

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-140/2018

ACTOR: ARTURO GARCÍA JIMÉNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

MAGISTRADA: MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:

BEATRIZ MEJÍA RUÍZ E IVONNE LANDA ROMÁN ¹

1 Con la colaboración de Erick Alejandro Trejo Álvarez.

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública **confirma** el Dictamen INE/CG113/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes a una senaduría en el proceso electoral federal 2017-2018, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Acto Impugnado o Dictamen	Dictamen INE/CG113/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una senaduría en el proceso electoral federal 2017-2018
Actor o promovente	Arturo García Jiménez
Autoridad Responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por acuerdo INE/CG426/2017 y modificada por el diverso INE/CG455/2017 con motivo de la sentencia de Sala Superior dictada en el expediente SUP-JDC-872/2017
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
Junta Local	Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México de Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018, aprobados por acuerdo INE/CG/387/2017 y modificados mediante acuerdo INE/CG514/2017 (régimen de excepción)
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados por el Actor en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y del diverso **SCM-JDC-30/2018** -este último invocado como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios-, esta Sala Regional advierte lo siguiente.

I. Proceso electoral

1. Lineamientos. El (28) veintiocho de agosto de (2017) dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos.

2. Convocatoria. El (8) ocho de septiembre de (2017) dos mil diecisiete, el Consejo General emitió e la Convocatoria para acceder a cargos de elección popular federal bajo la figura de candidatura independiente ² .

2 La cual fue modificada mediante sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-872/2017, para prorrogar los plazos para la solicitud de intención de las y los candidatos independientes.

3. Solicitud de intención. El (14) catorce de octubre de (2017) dos mil diecisiete, el Actor presentó su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a Senador por el principio de mayoría relativa en la Ciudad de México.

4. Obtención de la constancia como aspirante a candidato independiente. El (16) dieciséis de octubre de (2017) dos mil diecisiete, le fue expedida al Actor su constancia como aspirante a candidato independiente a Senador.

5. Confirmación de registro y alta en el Portal Web. En la misma fecha, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos, la Autoridad Responsable comunicó al Actor, a través del correo electrónico proporcionado, que sus datos habían quedado registrados como aspirante a candidato independiente y que se había generado su "Id Proceso" y acceso a las funcionalidades del Sistema de Captación de Apoyo Ciudadano, que estaría habilitado del (17) diecisiete de octubre de (2017) dos mil diecisiete, al (14) catorce de enero de (2018) dos mil dieciocho.

En esa comunicación, le fue informada al Actor la clave, usuario, así como las indicaciones para iniciar con la carga de la información sobre el apoyo ciudadano recabado en el botón de "Portal captación".

6. Suspensión, cancelación o bloqueo del Portal Web Impugnada. El Actor refirió que, en un principio, le fue permitido el acceso al "Portal captación", pero que después no pudo acceder al mencionado portal, lo que impidió que incluyera y registrara a múltiples auxiliares/gestores, así como lograr recabar el apoyo ciudadano necesario.

7. Solicitud mediante correo electrónico. El Actor refiere que con el objeto de hacer del conocimiento de la Autoridad Responsable las dificultades para acceder al "Portal captación", envió (2) dos correos electrónicos, uno de ellos el (12) doce de diciembre de (2017) dos mil diecisiete, dirigido al Vocal Secretario de la Junta Local

Ejecutiva del INE, en donde le refirió que la página de apoyo ciudadano que le había sido habilitada por el INE no le permitía el acceso, pues aparecía la leyenda de que la página no existía, o se encontraba en suspensión temporal o en reparación, por lo que dice haber solicitado que se revisaran los canales de acceso y apoyo para poder ingresar a dicho portal.

Asimismo, señala que, ante la falta de respuesta al correo en mención, el (21) veintiuno de diciembre siguiente, envió un segundo correo al Vocal aludido a través del cual le reenvió la primera comunicación de solicitud de revisión de la página.

II. Primer Juicio Ciudadano

1. Demanda. En su oportunidad, el Actor, ante la falta de la respuesta por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE y ante la presunta cancelación o bloqueo del portal web presentó demanda de Juicio Ciudadano ante este órgano jurisdiccional quedando registrado con la clave de identificación **SCM-JDC-30/2018**.

2. Sentencia. El (1°) primero de febrero de (2018) dos mil dieciocho, esta Sala Regional determinó tener por infundada la presunta suspensión, cancelación o bloqueo del portal web, asimismo, declaró fundada la omisión por parte del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE de no contestar los correos enviados por el Actor, por lo que se ordenó que los contestara dentro del plazo de (5) cinco días naturales.

3. Cumplimiento. El (20) veinte de febrero, se tuvo por cumplida la sentencia referida en el párrafo que antecede.

III. Dictamen. El (28) veintiocho de febrero, el Consejo General del INE emitió el Dictamen relativo al cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una senaduría en el proceso electoral federal 2017-2018, mismo que le fue notificado al Actor el (3) tres de marzo del año en curso.

IV. Segundo Juicio Ciudadano.

1. Demanda. En contra de lo anterior el (7) siete de marzo, el Actor presentó demanda de Juicio Ciudadano ante la Autoridad Responsable, la cual fue remitida a la Sala Superior formando así el cuaderno de antecedentes 135/2018.

2. Remisión. El (13) trece de marzo, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior ordenó la remisión de la demanda y sus anexos a esta Sala Regional.

3. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional en la misma fecha, se integró el expediente SCM-JDC-140/2018 y fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Instructora para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios ³

³ Acuerdo de Turno, consultable en la hoja 50 del expediente.

4. Recepción, admisión y cierre de instrucción. El (13) trece de marzo, la Magistrada Instructora recibió el expediente en la ponencia a su cargo ⁴; el (19) diecinueve de marzo siguiente admitió la demanda ⁵ y en su oportunidad, cerró la instrucción.

⁴ Acuerdo de Recepción/admisión, consultable de las hojas 112*** y 113*** del expediente.

⁵ Acuerdo de Admisión, consultable de las hojas 116 *** a 118 *** del expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano en su carácter de aspirante a candidato independiente para contender por una senaduría por la Ciudad de México bajo el principio de mayoría relativa, quien alega violaciones a su derecho político electoral de ser votado; tipo de elección que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción II.

Acuerdo INE/CG329/2017⁶, aprobado por el Consejo General, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

6 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de septiembre de (2017) dos mil diecisiete.

SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados. Si bien en el apartado correspondiente de su demanda, el Actor refiere como Acto Impugnado el Dictamen, así como como la omisión de la Autoridad Responsable de contestar los argumentos expuestos en la diligencia de garantía de audiencia, llevada a cabo ante la Junta Local, pues ésta no se pronunció acerca de la inaplicación de los artículos 357, 358, 359, 360, 366, 367, 368, 369 y 370 de la Ley General, lo cierto es que en el capítulo de hechos, también se inconforma con la omisión de respuesta en relación con los correos electrónicos que refiere haber enviado los días (12) doce y (21) veintiuno de diciembre de (2017) dos mil diecisiete, al Vocal Secretario de la Junta Local, para hacer de su conocimiento las dificultades que tenía para acceder al "Portal captación".

Asimismo, manifiesta que no estuvo en posibilidades de continuar recabando el apoyo ciudadano, ya que las fallas y bloqueos en la página Web fueron trascendentales, al grado de hacer imposible que siguiera recabando los apoyos ciudadanos suficientes y necesarios, establecidos por la Autoridad Responsable, para obtener su registro como candidato independiente a una senaduría y con ello el impedimento a ejercer su derecho a ser votado.

En tal orden de ideas, es de advertirse que el Actor controvierte, en esencia, (3) tres actos:

1. El Dictamen emitido por la Autoridad Responsable y la omisión de pronunciarse en torno a la inaplicación de diversos artículos de la Ley General.
2. La omisión de responder los correos electrónicos remitidos los días (12) doce y (21) veintiuno de diciembre de (2017) dos mil diecisiete, al Vocal Secretario de la Junta Local.
3. Las presuntas fallas y bloqueos de la página Web que le impidieron recabar el apoyo ciudadano necesario para obtener su registro como candidato independiente a senador por el principio de mayoría relativa.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia **3/2000**, que lleva por rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"⁷. se debe suplir la deficiencia del Actor en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

7 Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia. Volumen 1, página 122.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, por cuanto hace al Dictamen controvertido, en virtud de lo siguiente:

- a) Forma.** El Actor presentó su demanda por escrito ante la Autoridad Responsable, hizo constar su nombre, domicilio, identificó el Acto Impugnado y expuso los hechos, así como los agravios que estimó pertinentes.
- b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de (4) cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues el Dictamen Impugnado le fue notificado al Actor el (3) tres de marzo⁸, mientras que la demanda fue presentada el (7) de marzo⁹ -de conformidad con lo establecido en el artículo 7 párrafo primero de la Ley de Medios¹⁰- ya que se encuentra directamente relacionada con el desarrollo del proceso electoral actual en la Ciudad de México.

8 Notificación consultable en la hoja 59 del expediente.

9 Hoja 8 del expediente.

10 Artículo 7. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por tanto, si el plazo de (4) cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios transcurrió del (4) cuatro al (7) siete de marzo, fecha en la que presentó la demanda¹¹, se considera que por cuanto hace al Dictamen controvertido, la presentación de la demanda es oportuna.

11 En virtud de que el presente juicio se encuentra relacionado un proceso electoral, en términos del artículo 7 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Asimismo, tal requisito se cumple respecto de los otros actos impugnados si se considera que la materia de impugnación es de tracto sucesivo, en tanto que el Actor impugna la presunta suspensión, cancelación o bloqueo del Portal Web para cargar información sobre apoyo ciudadano y registro de auxiliares/gestores. Con lo que el Actor sostiene que tal irregularidad ha permanecido en el curso del tiempo. De ahí que, por lo que respecta a este acto impugnado, se estime satisfecho el requisito.

Por otro lado, también se precisa que el Actor controvierte la presunta omisión de responder los correos electrónicos que con fechas (12) doce y (21) veintiuno de diciembre del año pasado, refiere haber enviado al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE, para hacer de su conocimiento la imposibilidad para acceder a la página que le fue habilitada por el INE.

Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, tratándose de omisiones, la violación respectiva debe ser considerada de tracto sucesivo y, por ende, el plazo para presentar cualquier medio de impugnación para controvertirlas, se mantiene en permanente actualización. De ahí que el presente juicio deba considerarse oportuno. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2011** de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES** ¹².

12 Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia. Volumen 1, página 520.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano deberá promoverse en un plazo de (4) cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto impugnado, no obstante, cuando la impugnación constituye un hecho de **tracto sucesivo**, no es posible computar dicho plazo con base en una fecha cierta y determinada, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito en análisis.

c) Legitimación. El Actor cuenta con legitimación ya que promueve por derecho propio y de manera individual, alegando una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado.

d) Interés jurídico. Se surte el interés jurídico del Actor, al haber obtenido la constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente a senador por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2017-2018 quien aduce una afectación a su esfera de derechos político-electorales, al no obtener el apoyo ciudadano requerido, con motivo del Acto Impugnado y las omisiones motivo de inconformidad.

e) Definitividad. Este requisito está satisfecho, toda vez que el acto es definitivo y firme en términos del artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad legal de combatir el Acto Impugnado, así como las omisiones impugnadas a través de otro medio de defensa.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y, toda vez que esta Sala Regional no advierte la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los agravios.

CUARTA. Agravios. El Actor formula, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

A juicio del Actor, el Dictamen carece de falta de fundamentación y motivación, pues la Autoridad Responsable fue omisa en responder los argumentos expuestos en la diligencia de garantía de audiencia, llevada a cabo ante la Junta Local, ya que la Responsable no se pronunció acerca de la inaplicación de los artículos 357, 358, 359, 360, 366, 367, 368, 369 y 370 de la Ley General, toda vez que a su consideración son contrarios al artículo 35 fracción II de Constitución en relación con los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 2 y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles.

En ese sentido, manifiesta que el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una senaduría resulta excesivo e irracional pues el precepto constitucional antes mencionado en relación con los artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos del Pacto Internacional sobre los Derechos Políticos y Civiles no exigen requisito previo alguno para aspirar a candidaturas independientes a cargos de elección popular, por lo que dichas normas referidas, no exigen ningún porcentaje de apoyo ciudadano.

Asimismo, el Actor indica que, al momento de utilizar la aplicación móvil para recabar apoyos ciudadanos tuvo problemas para conseguir los apoyos requeridos, pues advierte que el sistema le originó bloqueos en la página web, hechos de los cuales hizo saber a la Junta Local del INE. El Actor refiere que no recibió respuesta alguna a sus inquietudes planteadas mediante los correos electrónicos de fechas (12) doce y (21) veintiuno de diciembre

del año (2017) dos mil diecisiete, mismos que refiere haber enviado al correo del Vocal Secretario de la Junta Local, para hacer de su conocimiento las dificultades para ingresar a la página que le había sido habilitada por el INE, en donde aparecía la leyenda que la página no existía, o se encontraba en suspensión temporal o en reparación, por lo que solicitó que se revisaran los canales de acceso, y pidió apoyo para poder ingresar a dicho portal.

Por estas razones, el Actor indica que no estuvo en posibilidad de continuar recabando el apoyo ciudadano, ya que estas fallas y bloqueos fueron trascendentales, al grado de hacer imposible que recabara los apoyos ciudadanos suficientes y necesarios, establecidos por la Autoridad Responsable, para obtener su registro como candidato independiente a una senaduría y con ello el impedimento a ejercer su derecho a ser votado.

QUINTA. Estudio de fondo. En el presente caso, resultan **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el Actor, tal como se explica a continuación.

A) Falta de fundamentación y motivación

Esta Sala Regional considera **infundado** el motivo de inconformidad mediante el cual Actor aduce que el Dictamen controvertido carece de fundamentación y motivación, toda vez que se exponen los artículos constitucionales y legales que resultan aplicables, así como los motivos que tuvo en cuenta para sustentar la decisión.

Al efecto, del Dictamen cuestionado se advierte que en los artículos 41 párrafo segundo Base V de la Constitución; 30 párrafo 1 incisos a), d), e); 32, párrafo 1 inciso b) fracciones II y IX; 35, 44, fracción 1 inciso g); 358, 360, fracción 2, 369, 374, 385, 386, de la Ley General se sustenta la competencia del INE, a través del Consejo General, a efecto de conocer y resolver las cuestiones relacionadas con las candidaturas independientes, entre las que se encuentra la inherente a la obtención de apoyo ciudadano.

Asimismo, se precisa el marco jurídico que regula: las candidaturas independientes; los requisitos para el registro; el proceso de selección; la convocatoria; los actos preparatorios para el registro; la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano, el periodo para recabar tal apoyo; el procedimiento para recabar y presentar el citado apoyo con sus respectivas etapas; de la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano; el régimen de excepción; las reglas específicas para la verificación del apoyo ciudadano: aplicación móvil, régimen de excepción; validación de apoyos; garantía de audiencia; resultados de la revisión; vista a las autoridades y, revisión de apoyos recibidos por todos los aspirantes.

En tal orden de ideas, en el Dictamen se precisan las diversas actuaciones realizadas para cumplir el referido marco normativo con sus respectivas particularidades, precisándose que el Actor no reunió el porcentaje de apoyo ciudadano establecido en el artículo 371 párrafo 2 de la Ley General para obtener el carácter de candidato independiente a Senador por el principio de mayoría relativa.

Por lo tanto, contrariamente a lo sustentado por el Actor la Autoridad Responsable sí fundó y motivó el Dictamen controvertido, de ahí que como se adelantó deviene **infundado** el motivo de inconformidad.

B) Omisión de pronunciamiento respecto de la solicitud de inaplicación de diversos preceptos de la Ley General

Esta Sala Regional considera **fundado** pero **inoperante** el motivo de inconformidad, mediante el cual el Actor aduce que la Autoridad Responsable no se pronunció acerca de la inaplicación de los artículos 357, 358, 359, 360, 366, 367, 368, 369 y 370 de la Ley General, toda vez que a su consideración son contrarios al artículo 35 fracción II de Constitución en relación con los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de los artículos 2 y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, en tanto que el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una senaduría resulta excesivo e irracional pues el precepto constitucional antes mencionado en relación con los artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos del Pacto Internacional sobre los Derechos Políticos y Civiles no exigen requisito previo alguno para aspirar a candidaturas independientes a cargos de elección popular, por lo que dichas normas referidas, no exigen ningún porcentaje de apoyo ciudadano.

Lo anterior es así, porque no obstante que el Actor hizo valer la inaplicación de los referidos artículos mediante escrito presentado en la Junta Local el (2) dos de febrero, y que inclusive durante el desarrollo de la audiencia a la cual compareció en las instalaciones de la referida Junta, también realizó un planteamiento en tal sentido, lo

cierto es que, del Dictamen, no se advierte que la Autoridad Responsable hubiere realizado pronunciamiento alguno. Por eso el agravio en estudio es **fundado**.

No obstante ello, el agravio es **inoperante** pues la inaplicación de los preceptos legales que solicitó el Actor se encuentra circunscrita a la presunta inconstitucionalidad e inconvencionalidad del porcentaje de apoyo ciudadano requerido del (2%) dos por ciento ¹³ para la obtención de la calidad de candidato independiente a Senador por el principio de mayoría relativa, el cual ya ha sido objeto de validación por la Suprema Corte en la sentencia de (9) nueve de septiembre de (2014) dos mil catorce, en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

13 El artículo 371, Apartado 2, de la Ley General, establece que para fórmulas de senadurías de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos y ciudadanas equivalente al (2%) dos por ciento de la lista nominal del electorado correspondiente a la entidad federativa en cuestión, con corte al (31) treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos y ciudadanas de por lo menos la mitad de los distritos electorales que sumen como mínimo el (1%) de la ciudadanía que figure en la lista nominal de electores y electoras en cada uno de ellos.

En tal orden de ideas, es necesario destacar que en el considerando trigésimo primero de la citada sentencia, la Suprema Corte consideró constitucional el porcentaje de respaldo ciudadano para que las candidaturas independientes obtengan su registro, previsto en el artículo 371 párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General, respecto de las elecciones de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones federales de mayoría relativa; y, cuyo punto resolutivo DÉCIMO fue aprobado por unanimidad de (10) diez votos.

Ahora bien, conforme al diseño constitucional previsto en el artículo 105 de la Constitución, a la Suprema Corte le corresponde realizar el control abstracto respecto de la constitucionalidad de normas electorales y, para efecto de declarar la invalidez de alguna de ellas, se requiere que sean aprobadas por una mayoría de cuando menos (8) ocho votos ¹⁴.

14 A su vez, el artículo 72, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105, de la Constitución establece, en esencia, que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos (8) ocho votos.

Esta Sala Regional al formar parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe atender lo decidido por la Suprema Corte del país, respecto de aquellas normas sobre las cuales determine su constitucionalidad o invalidez.

Lo anterior, encuentra sustento, en lo conducente, en la Tesis cuyo rubro y texto son del orden siguiente:

JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras

que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.¹⁵

15 Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 12.

De ahí que, como se adelantó resulta **inoperante** el agravio en estudio, puesto que la Suprema Corte, ya se ha pronunciado respecto del referido porcentaje requerido para obtener la candidatura independiente a una Senaduría.

C) Omisión de respuesta a dos correos electrónicos

Esta Sala Regional considera **inoperante** el planteamiento del Actor al sostener que el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, no ha dado respuesta a los correos electrónicos remitidos los días (12) doce y (21) veintiuno de diciembre de (2017) dos mil diecisiete, mediante los cuales hizo saber las inconsistencias relativas a la página Web.

Lo anterior es así, porque, en el caso, se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, en tanto que con anterioridad promovió el diverso Juicio Ciudadano SCM-JDC-30/2018, en el cual hizo valer un planteamiento similar.

Al efecto, esta Sala Regional mediante sentencia de (1) uno de febrero, consideró fundado el planteamiento respectivo y, ordenó a la Autoridad Responsable que respondiera los mismos correos electrónicos remitidos por el Actor los días (12) doce y (21) veintiuno de diciembre de (2017) dos mil diecisiete.

Asimismo, es importante destacar que el (2) dos de febrero, el Vocal Secretario referido le comunicó por correo electrónico al ahora Actor, el oficio INE/JLE-CM/00994/2018, a través del cual, contestó la petición contenida en dichos correos.

Determinación que fue acusada de recibo por el Actor, el (8) ocho de febrero.

En tal orden de ideas, es de advertirse que se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, en tanto que ya existe un pronunciamiento de este órgano jurisdiccional, respecto de la omisión aducida por el mismo Actor y, de hecho, se encuentra debidamente acreditado el cumplimiento de la referida sentencia, por lo que no cabe realizar un pronunciamiento diverso a una cuestión que ya fue previamente decidida por esta Sala Regional y, que ha quedado firme¹⁶.

16 Es importante precisar que el Actor interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia dictada por la Sala Regional, respecto del cual la Sala Superior en el expediente SUP-REC-40/2018 determinó su desechamiento, mediante resolución emitida el (14) de febrero, al no cumplirse con el requisito especial de procedibilidad.

Lo anterior, encuentra sustento, en lo conducente, en la Jurisprudencia **12/2003**, de rubro: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**", al existir identidad en el sujeto, objeto y causa, tanto en el presente Juicio, como en el diverso SCM-JDC-30/2018.

D) Presuntas fallas en la página Web

De igual forma, es **inoperante**, el planteamiento del Actor mediante el cual manifiesta que no estuvo en posibilidad de continuar recabando el apoyo ciudadano, ya que las fallas y bloqueos en la página Web fueron trascendentales, al grado de hacer imposible que siguiera recabando los apoyos ciudadanos necesarios, establecidos por la Autoridad Responsable, para obtener su registro como candidato independiente a una senaduría, lo cual le impidió ejercer su derecho a ser votado.

Lo anterior es así, al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada, porque en la mencionada sentencia del Juicio Ciudadano SCM-JDC-30/2018, esta Sala Regional se pronunció en el sentido de que el Actor no acreditó (a partir del material probatorio ofrecido y aportado en el citado juicio)-que es el mismo que ofrece en el presente juicio¹⁷- derivado de las inconsistencias aducidas ni tampoco justificó por qué no hizo uso de la página Web alterna, cuando tuvo pleno conocimiento de su existencia.

17 Pruebas aportadas: 1) Original de la constancia de registro de aspirante a candidato independiente a senador por el principio de mayoría relativa en la Ciudad de México. 2) Original del acta circunstanciada de la garantía de audiencia. 3) Disco compacto, el cual contiene el Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una senaduría en el proceso electoral federal (2017-2018). 3. Impresión de pantalla del correo recibido en la cuenta apoyo.ciudadano@ine.mx, mediante el cual le comunicaron al actor que se generó el acceso para el sistema de captación de apoyo ciudadano. 4) Impresión de pantalla en la que se muestra el mensaje "página no encontrada". 5) Impresión de pantalla de correo electrónico del informe semanal respecto al avance en la obtención de apoyo ciudadano. 6) Impresión de pantalla de los correos electrónicos de fecha (12) doce y (21) veintiuno de diciembre de (2017) dos mil diecisiete, mediante el cual solicitó al Vocal Secretario de la Junta Local revisara los canales de acceso para acceder al portal de apoyo ciudadano. 7) Impresión de pantalla en la que se muestra el mensaje "Aviso, no fue posible extraer los datos de ningún lado de la credencial, toma de nuevo la fotografía." 8) Inspección Judicial.

Por lo tanto, resulta **inoperante** el planteamiento, al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada, pues este órgano jurisdiccional ya se pronunció al respecto.

En consecuencia, procede **confirmar** el Dictamen controvertido.

Por lo **expuesto y fundado**, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el Dictamen controvertido.

NOTIFÍQUESE personalmente al Actor; por **correo electrónico**, con **copia certificada** de la sentencia, a la Autoridad Responsable, por conducto de su Secretario Ejecutivo, y al Vocal Secretario de la Junta Local y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** *** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

RÚBRICAS